

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**Sala Civil Familia**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 03 004 2021 00097 01  
Proceso: Impugnación acción de tutela  
Demandante: YADY MAYEDLY QUIÑONEZ MENESES<sup>1</sup>  
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL<sup>2</sup> –  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA<sup>3</sup> –  
GOBERNACIÓN DEL CAUCA<sup>4</sup>  
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por la accionante, contra el fallo proferido el 23 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

La señora YADY MAYEDLY QUIÑONEZ MENESES, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de los derechos fundamentales al derecho de petición, el debido proceso, la igualdad, el trabajo en condiciones dignas, los que considera vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – AREANDINA y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y en consecuencia, solicita se ordene **“PRIMERO:** *Ordenar a la CNSC y a la UNIVERSIDAD ANDINA a cumplir con lo establecido en los Acuerdos y Anexos de la Convocatoria Territorial 2019 y esto es calificar por medio de puntos y No por fracciones. Como está establecido desde el principio ya que se ha argumentado que en términos de fracciones el sistema arroja puntos que deben ser tenidos en cuenta y por ende existe el sistema de acercamiento estadístico ya que tan solo faltan 0.04 décimas para alcanzar el puntaje aprobatorio y si no se respeta esta directriz se vulneran mis derechos y por ende la solicitud principal es que se me asigne puntaje aprobatorio de 65 puntos puntaje aprobatorio en pro del principio de lo “SUSTANCIAL PRIMA SOBRE LO FORMAL” y el criterio estadístico de acercamiento de puntajes.* **SEGUNDA:** *Ordenar a la CNSC y a la UNIVERSIDAD ANDINA mi inclusión en el proceso*

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [yadi.qui@gmail.com](mailto:yadi.qui@gmail.com) – Celular: 315 437 1676

<sup>2</sup> Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

<sup>3</sup> Correo electrónico: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

<sup>4</sup> Correo electrónico: [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co)

de CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 para poder continuar en la misma, por haber obtenido un puntaje real de 65 puntos o superior después de realizar el cotejo y revisión de acercamiento porcentual y estadístico. **TERCERA:** Las demás que el funcionario judicial consideré pertinentes, esto es de manera subsidiaria si despacha desfavorablemente mis pedimentos: • De acuerdo a lo anterior, solicito al señor Juez proteja en el presente caso el derecho al debido proceso, al mérito, al derecho de defensa, al trabajo. • Basados en los principios del acuerdo de Convocatoria y de la ley 909 de 2004, solicito se ordene a la CNSC y a la Universidad AREANDINA se anulen las preguntas que fueron formuladas en la prueba de conocimiento y que nada tienen que ver con las funciones del cargo identificado con el OPEC 81498, código 219, denominación 162 Profesional Universitario, nivel jerárquico Profesional universitario grado 03. • Que se indique claramente cuál fue la razón por la que fueron anuladas varias de las preguntas formuladas para el cargo del OPEC 81498. • Siendo evidente que mi cargo 81498, código 219, denominación 162 Profesional Universitario, nivel jerárquico Profesional universitario grado 03, y en la guía para la presentación de la prueba se había dispuesto que la prueba de conocimiento de la competencia básica, se evaluaría con 20 preguntas y se formularon casi 33 preguntas • Por la evidente transgresión del principio de legalidad ordene a la CNSC y a la universidad Are andina, que se repita la prueba que fue realizada a fin de revisar yerros y posibles fraudes en la prueba ya denunciados en precedencia. • Que se ordene a la CNSC y a la universidad AREANDINA, acogerse a los criterios de la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, ya que sus efectos son *ínter partes* y *ántas -sic-* por el contrario de aplicación a la sentencia SU037/19 del pasado 31 de enero de 2019, ha explicado que de conformidad con los artículos 48 de la Ley 270 de 199 y 36 del Decreto 2191 de 1991, por regla general, "los efectos de las decisiones que profiere (...) en su labor de revisión de las sentencias de tutela son *inter partes*", es decir, solo afectan a los extremos procesales involucrados en la causa. Sin embargo, en razón de la misión encomendada por el artículo 241 de la Constitución consistente en salvaguardar la integridad del ordenamiento superior, esta Corporación ha desarrollado dos dispositivos específicos de extensión de las consecuencias de las órdenes que adopta en las providencias de amparo, los cuales ha denominado efectos *ínter comunis* e *ínter par*. **PRETENSIÓN ESPECIAL:** Se proceda a realizar una lectura óptica de mi examen nuevamente y se me asigne puntaje aprobatorio para el cargo el cual me presente, teniendo en cuenta los criterios de equidad en la calificación y como *ultima ratio* si existió fraude procedan en forma inmediata a repetirme el examen formulando las preguntas de acuerdo a lo manifestado en los ejes temáticos para los componentes básicos y funcionales de conformidad con los manuales específicos de funciones para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 3 CÓDIGO 219 NÚMERO OPEC: 81498 de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA. **CUARTA:** En caso de no acceder a lo anterior, rectificar el resultado de las pruebas de competencias básicas y funcionales, tomando la cantidad de respuestas correctas de la suscrita sobre el total de ítems abordados en la prueba, de las preguntas que tengan relación directa con el manual de funciones y que conforme al resultado que se obtenga (superior al mínimo de 65

puntos), se me permita continuar en el proceso de selección hasta su culminación respetando en cada etapa los derechos a efectuar reclamaciones y que me sean resueltas en debida forma. **QUINTA:** En caso de no acceder a las anteriores peticiones, se entienda entender -sic- que el fin último de la petición formulada a la Comisión Nacional del Servicio Civil/Fundación Universitaria del Área Andina, es el de corroborar la calificación de la prueba y de ser necesario hacer la reclamación según lo que se pueda evidenciar, es por esto que se solicita allegar: I. DATOS ESTADÍSTICOS que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuadas el pasado 28 de febrero de 2021. II. NÚMERO DE COINCIDENCIAS, entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimientos) en la prueba presentada el pasado 28 de febrero de 2021. III. FORMA Y FORMULA de consolidación de los resultados individuales que incluyan, las variables que hacen parte de la misma. Surtido lo anterior, se solicita a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL/FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA conceder un término o plazo suficiente con la finalidad de interponer las reclamaciones a título de recurso de reposición respecto de la calificación y resultados obtenidos por YADY MAYEDLY QUIÑONES MENESES en la prueba de aptitudes y conocimientos. IV. Se proceda a verificar en el grado de certeza, si se aplica la llamada CURVA O MEDIA, o la que se materializó para estas últimas pruebas, ya que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la CNSC, debe explicar porque NO SE APLICÓ LOS PORCENTAJES APROBATORIOS PARA CADA PRUEBA. Lo anterior se requiere para constatar si ocurrió el otorgamiento del real valor porcentual para cada respuesta, la aplicación de los decimales, de los criterios y de la metodología que se emplearía en el examen de conocimiento. Es decir, se realice la INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS DEL ANÁLISIS DE ÍTEMS, tales como índice de dificultad, índice de discriminación, índice de validez, ambigüedad, funcionamiento de los distractores; análisis que reflejaron la confiabilidad y homogeneidad de las pruebas aplicadas. Además de aclarar para cada sección de pruebas cual fue el puntaje obtenido. V. Se solicita la REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, la cual se basó en un componente técnico y una fórmula matemática que no fue debidamente aplicada, ya que los soportes de la misma indican que la suscrita debe obtener en este examen un puntaje superior a 800 puntos. Así mismo se solicita que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en conjunto con el CNSC explique porque para la CONVOCATORIA incluyeron preguntas de Competencias Básicas y Funcionales que no se ajustaron a los ejes temáticos, situación que se extralimita en comparación con la Convocatoria actual, desde ya informó que este es violatorio del DERECHO A LA IGUALDAD, y es merecedor de ser estudiado en estrados judiciales a través de ACCIONES CONSTITUCIONALES y todos los instrumentos a disposición para defensa de nuestros intereses. VI. Invalidar la calificación de las preguntas que no se encontraban relacionadas en el instructivo de la prueba y que fueron incluidas en el examen empleo de la Gobernación del Cauca para el cargo de nivel profesional, denominado: profesional universitario grado 3 código 219 número OPEC: 81498 y a su vez las preguntas ambiguas y confusas que tenían como

posibles dos respuestas. Una vez cumplido ello, procedan a realizar la respectiva calificación. VII. **REPONER LA CALIFICACIÓN DEL PUNTAJE POR MI OBTENIDO** el cual debe ser verificado, según mis peticiones y argumentos y en su lugar, calificar con el puntaje estándar aprobatorio después de la lectura manual de mi prueba. Y darme el status de APROBADA y que se proceda a expedir nueva RESOLUCIÓN con el puntaje nuevo, Aprobatorio e incluirme en la lista de APROBADOS, como aspirantes a la GOBERACIÓN DEL CAUCA. PARA APOYAR ESTE PEDIMENTO SOLICITO QUE LA MEDIA SEA ELEVADA, LO QUE PERMITIRA EVALUAR A LOS CONCURSANTES CON EL MAXIMO PUNTAJE. VIII. COPIA DEL CONTRATO de prestación de servicios suscrito con la CNSC, evidencia de la ejecución de las etapas de verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas. IX. COPIA DEL FORMATO DE PRUEBA DE JUICIO SITUACIONAL (PJS). Este tipo de evaluación permite evidenciar las decisiones que toma el concursante frente a una situación o problema hipotético, que normalmente se presenta en un contexto laboral real (Weekley & Ployhart, 2013) X. Evidencia de la experiencia de la Universidad para este tipo de concursos ¿Qué exponga que otros concursos ha realizado? / Origen/ Misión / Visión y articulación con la CNSC con base en el Acuerdo de Convocatoria y las Leyes que regulan este tipo de concursos. XI. Análisis de las tablas de competencias a evaluar en la prueba pagina 11 y 12 de la cartilla guía y el cotejo con los ejes temáticos para cada cargo y explicación porque son dispares entre ellos. XII. Concepto de análisis y explicación para validar si se realizó estudio a fin de determinar las funciones de cada cargo y poder establecer si el estudio se centra en análisis verídicos de funciones por cada cargo. **EN MI CASO CONCRETO MIS FUNCIONES:** Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en cada indicador y establecer y proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso y hacer el seguimiento al plan de acción del área. Realizar el proceso de diseño, implementación, evaluación y seguimiento del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo de la SE y los EE de los municipios no certificados del Departamento del Cauca. Integrar la realización de todos los procedimientos y actividades relacionados con el riesgo en las diferentes áreas de trabajo de la SE y los EE. Reportar las condiciones subestándar y de los incidentes de la SE y EE de los municipios no certificados del Cauca. Realizar las capacitaciones de seguridad y salud en el trabajo a los servidores públicos de la SE y los EE de los municipios no certificados del Cauca. Participar en el diseño del plan de capacitación y bienestar de los servidores públicos de la Secretaría de Educación (SE) y de los Establecimientos Educativos (EE) de los municipios no certificados del Departamento del Cauca. Reportar y apoyar la fase de investigación de los accidentes de trabajo que se generen a los servidores públicos de la SE y los EE de los municipios no certificados del Cauca. Asistir al comité regional de salud ocupacional del sector educativo. Elaborar el plan de acción, plan anual de adquisiciones, plan de asistencia técnica y plan de mejoramiento del área para el mejoramiento continuo de la prestación del servicio educativo, de acuerdo a la necesidad y según las normas y procedimientos aplicables. Cumplir con los elementos y/o requisitos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad y MECl correspondientes a los procesos en los

*que participe. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área desempeño y la naturaleza del empleo. XIII. Concepto de análisis y explicación para establecer si se verificó la idoneidad, la experiencia de los jefes de salón para la prueba de la convocatoria, adicional a ello en la prueba se refirió a personas que el lápiz no se ajustaba a los requerimientos de las maquinas que leen las pruebas que califican finalmente la prueba que hoy se objeta. XIV. CLAVES DE RESPUESTAS PRUEBAS, las claves de respuesta deben cumplir con las siguientes características: - Ser precisas. - No deben dar lugar a ambigüedad desde ningún punto de vista. - La respuesta debe estar debidamente sustentada y justificada técnicamente, teniendo en cuenta las normas, legislación vigente y jurisprudencia. - No debe prestarse a ningún tipo de interpretación”.*

Como hechos fundamento de sus pretensiones, aduce: Que se encuentra inscrita en el proceso de selección TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DEL CAUCA para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 3, código 219, OPEC: 81498 con asignación mensual de \$3.864.315.

Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suscribió con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, contrato de prestación de servicios para desarrollar el concurso público de méritos desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la conformación de las listas de elegibles, habiendo suscrito la CNSC el Acuerdo 2019100002466 del 14 de marzo de 2019, por el cual se convocó al proceso de selección TERRITORIAL 2019-GOBERNACIÓN DEL CAUCA, y se establecieron las reglas del concurso. Que por su parte a la FUNDACIÓN AREANDINA le correspondía elaborar la guía de orientación al aspirante con inclusión de los ejes temáticos objeto de evaluación para las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, y los contenidos a evaluar según el empleo ofertado, los cuales puedan ser consultados por los aspirantes.

Refiere, que la realización de la prueba el 28 de febrero de 2021, presenta un grave riesgo de contagio para los concursantes al encontrarse en el tercer pico de la Pandemia, aunado a que los ejes temáticos y la información de la prueba tienen un manto de duda sobre la aplicabilidad de la misma, y además, “*se echa de menos medidas de enfoque diferencial en la que la Universidad Andina y el Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidades del Estado, promuevan un mayor cuidado para las poblaciones en debilidad manifiesta, dado que consideramos que a mayor riesgo mayor cuidado por parte del Estado debe existir*”, advirtiendo, que el anexo

“ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS entre ellos el Cauca”, exige que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA elabore una guía de orientación a los aspirante de acuerdo al nivel jerárquico y las funciones generales de cada empleo, en las que se indicó para el empleo al que se inscribió:

**CONSULTA EJES PRUEBAS ESCRITAS  
CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019**

Información del empleo: 81498			
DOCUMENTO ASPIRANTE	25280213	INSCRIPCIÓN	259664585
NIVEL DEL CARGO	Profesional	DENOMINACIÓN	Profesional Universitario
CODIGO	219	GRADO	3

EJE	CONTENIDO TEMÁTICO
HABILIDADES TÉCNICAS	Análisis de control de calidad
SERVICIO AL CLIENTE O AL USUARIO	Atención y participación ciudadana
HABILIDADES BÁSICAS	Comprensión de lectura y escritura
	Pensamiento crítico
LEYES Y GOBIERNO (GENERAL)	Principios y derechos constitucionales
RAZONAMIENTO NUMÉRICO	Razonamiento matemático
ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN (ESPECÍFICO)	Sistema de control interno
Recursos humanos y del personal	Formación y capacitación
	Régimen de los servidores públicos
Administración y gestión (nivel medio)	Gestión de indicadores
	Gestión de proyectos

Información con la que presentó las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales el 28 de febrero de 2021, evidenciando que la orientación de las pruebas no se enfocó en medir la capacidad del aspirante para aplicar los conocimientos, capacidades y habilidades para el empleo al que concurso y mucho menos de los componentes de las competencias laborales determinados dentro del Manual específico de funciones y competencias laborales del Departamento del Cauca, pues no se preguntó sobre temas relacionados con *“los ejes temáticos como constitución política de Colombia, redacción y proyección de documentos o en relación a actuaciones administrativas y eficiencia de la gestión pública, estructura administrativa del estado entregados para la oferta pública de empleo”*, y en los ejes funcionales, las preguntas eran ajustadas para un abogado o para el jefe de presupuesto de la entidad, toda vez que no tenían relación con las funciones específicas del cargo.

Que presentó derecho de petición solicitando *“Suspender el proceso evaluativo de las pruebas de competencias básicas, competencias funcionales y competencias comportamentales, aplicadas el pasado 28 de febrero de 2021. Adelantar revisión exhaustiva y detallada de los ejes ítems construidos para la oferta pública de empleo, considerando el manual específico de funciones y competencias laborales del*

*Departamento del Cauca. Que se me convoque nuevamente a presentar las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales sobre la base del Manual específico de funciones y competencias laborales del Departamento del Cauca”, pero la respuesta de la CNSC consistió en darle traslado a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, quien señaló que debe hacer uso de la reclamación en su debida oportunidad, sin que ninguna de las dos entidades haya dado respuesta oportuna y de fondo a su pedimento.*

Manifiesta, que el 27 de abril de 2021, fueron publicados los resultados de las pruebas en las que su puntuación fue de 64.94 para competencias Básicas y Funcionales, y 63.64 para competencias Comportamentales, asignándole un puntaje total de 51.69, y como resultado final “NO CONTINUA EN CONCURSO”, resultados que fueron publicados en horario NO hábil, los que fueron replicados por la página web de la CNSC el 28 de abril siguiente.

Que en la aplicación SIMO, radicó “RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN”, y “SOLICITUD DE SEGUNDA EXHIBICIÓN” con una duración de tiempo igual o superior a 4 horas para ejercer su derecho de defensa.

Agrega, que una vez verificados los documentos que hicieron parte del examen como el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y la guía donde están las respuestas correctas de todas las preguntas, estando dentro del término, presentó reclamación, al considerar que el resultado obtenido se debe a que *“las preguntas formuladas no tenían que ver con las funciones del cargo ni con el perfil profesional solicitado para el mismo”*, solicitando la aplicación del artículo 42 del Acuerdo 20191000002466 *“IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN”*. Aunado, que muchas personas en la convocatoria se presentaron para cargos no sólo en el departamento del Cauca, sino también en el Valle del Cauca y otros, indicando que algunos ejes temáticos variaron tratándose en muchos casos del mismo cargo, haciendo alusión a la convocatoria de la Universidad Sergio Arboleda – Link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-744-a-799-805-826-y-827-987-y-988-territorial-norte>, donde se puede revisar que las cartillas y guías son totalmente diferentes a las de la Fundación Universitaria del Área Andina, por lo que algunas de las personas que presentaron las pruebas se encuentran confundidas al no comprender por qué varían los ejes temáticos al tratarse del mismo cargo, y mientras que en la Convocatoria 2019 realizada por la Fundación AREANDINA tuvo como máximo 103 preguntas, en la realizada por la Universidad SERGIO ARBOLEDA fueron 71 preguntas.

Que es inexplicable, el hecho de que en la prueba realizada el 28 de febrero de 2021 figure calificada con 51.69 del cual 64.94 que es el puntaje clasificatorio dista de 65 por 0.06 puntos, resultado que resulta explicable por errores cometidos en la mecánica, manejo y sumatoria de las respuestas del cuadernillo, mismos que debieron ocurrir al tiempo de realizar la lectura óptica de las pruebas y/o por omisión de algunas respuestas marcadas acertadamente y/o error aritmético en la sumatoria de las respuestas correctas u otros humanamente factibles; y en ese sentido, resulta necesario la revisión manual y material de su cuadernillo de respuestas a fin de detectar y corregir los errores que incidieron en su puntuación, lo cual implica la verificación de todos los componentes de la prueba de conocimiento de manera efectiva y por parte del personal idóneo; nuevo escrutinio que a no dudarlo, redundará en un *“exponencial aumento en mi puntaje final”*, refiriendo haber encontrado varios problemas de redacción en especial en las preguntas 56 y 57. Que el diseño y la construcción de ítems para la evaluación por competencias, se realizó teniendo como base *“el formato de Juicio Situacional sugerido por la CNSC, para las pruebas escritas”* aun cuando este tipo de preguntas NO se estableció, que además, el componente funcional en las preguntas relacionadas con el fortalecimiento empresarial, no estaban direccionadas a la política de emprendimiento, sino que requerían de conocimiento específico en acuicultura y comercialización de peces, asunto que no tendría por qué haberse preguntado pues no corresponde con su formación ni hace parte de las funciones del cargo con base en las cuales debió elaborarse la prueba.

Refiere, que en la reclamación solicitó que el método de evaluación fuera aplicado conforme a lo establecido en la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas, y se efectuó la revisión de los puntos que fueron desfavorables en su prueba, teniendo como criterio para evaluar los manuales específicos de funciones que se encuentra soportado en el Acuerdo suscrito entre la CNSC y el Departamento del Cauca, fundamento para la suscripción del contrato con la Universidad Andina.

Que en la página de la CNSC, se comunicó que los resultados de las pruebas de expedirían el 09 de julio, vulnerando sus derechos fundamentales en tanto no ha recibido respuesta a su solicitud de datos estadísticos, número de coincidencias, forma y fórmula de consolidación de los resultados, verificación del grado de certeza si se aplica la llamada curva o media, entre otros requerimientos, insistiendo en que solo le hace falta 00.06 puntos para lograr aprobar la prueba, señalando estar segura de que si *“allegan a la suscrita la información solicitada,*



*podre controvertir en debida forma el resultado desfavorable, que, dicho sea, no solo me está privando de perder una gran oportunidad laboral, sino mi estabilidad emocional y económica”.*

Habiendo correspondido las diligencias al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante auto del 09 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la GOBERNACION DEL CAUCA, y posteriormente por proveído del 16 de julio de 2021, se ordenó la vinculación de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y de la EMPRESA LEGIS S.A., pero nada se dispuso frente a la vinculación de las personas participantes en la Convocatoria Territorial 2019 – Gobernación del Cauca, concretamente, respecto de los participantes bajo la OPEC 81498, código 219, nivel Profesional Universitario grado 3 [misma a la que se presentó la tutelista], quienes como intervinientes en la cuestionada convocatoria, son titulares de un interés legítimo que los faculta para concurrir a la presente acción constitucional, siendo necesaria su comparecencia, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

En torno a la vinculación de las personas que participaron en la convocatoria, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 27 de enero de 2016, expresó:

*“En un caso de contornos similares indicó la Sala,*

*(...) se omitió vincular a las presentes diligencias a la totalidad de los interesados en el asunto que motiva la petición. A pesar de –sic- debió haberse ordenado notificar el auto admisorio a “todas las personas que participaron en la convocatoria”, ello no se hizo. No hay constancia de que se hubieren remitido las comunicaciones pertinentes y, ni siquiera, se vinculó a la persona que ocupa en la actualidad el cargo cuya selección se censura...”<sup>5</sup>*

Recuérdese que la Honorable Corte Constitucional ha indicado reiteradamente, que la acción de tutela se debe hacer extensiva, notificando de la iniciación de la misma y del fallo, a quienes se han de ver afectados con la decisión que se tome en la sentencia, independientemente de que la petición de amparo se dirija o no contra ellas, pues de no procederse así, se vulnera el derecho al debido proceso de las mismas. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-116 del 08 de noviembre de 2018, expresó:

*“...23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa*

---

<sup>5</sup> CSJ ATC, 27 de enero de 2016, ATC 287-2016, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

*manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”*

*De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”*

Criterio reiterado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, al manifestar:

*“... una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”.*

***Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, “la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. Por tanto, si se omite la notificación de alguna providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.***

*4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo”.*

Por lo tanto, siendo necesario para resolver el fondo del asunto, el concurso de las personas participantes en la Convocatoria Territorial 2019 – Gobernación del Cauca, concretamente, respecto de los participantes bajo la OPEC 81498, código 219, nivel Profesional Universitario grado 3 [a la que se presentó la tutelista], se procederá a decretar la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que la señora Juez proceda de conformidad, con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con interés en el presente trámite y demás entidades frente a las que reclama el accionante. La nulidad, afecta la actuación surtida a partir del proveído de fecha 09 de julio de 2021, inclusive, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, integrando debidamente el

contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora<sup>6</sup> de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 09 de julio de 2021, inclusive, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, y ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, vía correo electrónico, para lo pertinente.

**TERCERO:** De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

---

<sup>6</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.